

Monterrey, N. L., 15 de agosto de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muy buenas tardes, muchas gracias. Por favor tomen asiento

Nuevamente muy buenas tardes a todos ustedes.

Siendo las 12 horas con 8 minutos, da inicio la sesión pública de resolución de esta Sala Regional, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León, sesión para la cual se ha convocado oportunamente.

Como primer punto, solicitaría al señor Secretario General de Acuerdos se sirva, por favor, verificar la existencia del quórum legal, así como informar a este pleno sobre los asuntos listados para la presente Sesión Pública, por favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Como indica, Presidente.

Se encuentran presentes los tres magistrados que integran el pleno de esta Sala Regional, en consecuencia, existe quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y nueve juicios de revisión constitucional electoral que hacen un total de 11 medios de impugnación con las claves de identificación, nombres de los actores y de las autoridades responsables que fueron precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de asuntos programados, Magistrado Presidente, magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, ahora someto a su consideración una propuesta de orden para el desahogo de esos asuntos con los cuales acaba de dar cuenta el señor Secretario General de Acuerdos, si están de acuerdo, por favor sírvanse manifestarlo en votación económica.

Aprobado.

Tome nota, por favor, señor Secretario.

Muchas gracias, señores magistrados.

Entonces, en ese orden al haberse aprobado el orden de desahogo en los términos en los que fue presentado, solicitaría al señor Secretario Francisco Daniel Navarro Badilla, se sirva por favor dar cuenta con el primero de los asuntos listados para esta Sesión Pública, que corresponde a la ponencia del señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretario de Estudio y Cuenta Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Me permito darles cuenta del juicio de revisión constitucional electoral número 52 de este año, relacionado con la elección de diputados locales de mayoría relativa por el Distrito XI con cabecera en Fresnillo, Zacatecas.

En este asunto el Tribunal local en un primer agravio concluyó que no procedía hacer el recuento total de los votos en el Distrito, dado que por un lado, al inicio del cómputo de la sesión que fue cuando los editó el partido actor, no existía la diferencia de .98 por ciento que refirió en su demanda, sino de 1.1 por ciento, conforme a los datos.

Y también que al finalizar el cómputo esa diferencia ascendió a 1.25 por ciento, con lo cual el indicio suficiente que pudiese haber existido acerca de que la diferencia era menor a 1 por ciento, se desvaneció.

En el proyecto se concluye que, tal como lo manifestó el actor, sí existía la diferencia de .98 por ciento con base en los datos del PREP al inicio del cómputo, pues para ello basta hacer una regla de 3 simple y obtener el resultado pertinente, y que no era necesario, como lo afirmó el Tribunal local, que se convalidara el indicio al finalizar el cómputo.

Sin embargo, en el proyecto también se refiere que tal indicio de que la diferencia es menor al 1 por ciento entre el primero y segundo lugar, debe abarcar la totalidad de las actas, siendo que en el presente caso, con los datos del PREP que existían al inicio de la sesión, faltaba una de las 163 actas, de lo cual se derivaba que existía incertidumbre respecto a si de haberse computado el acta faltante hubiese tal diferencia de .98 ascendido del 1 por ciento. Y, en esa medida, dado que el actor fue pasivo al respecto, pues no aportó en su caso la copia al carbón que pudiese haber recibido de dicha acta o haber señalado algún elemento con el cual pudiera completarse el dato faltante, es correcto el que no se haya llevado a cabo el recuento total de los votos.

En otro tema, el actor se queja ante esta instancia federal que el Tribunal local fue omiso en resolver ciertos agravios relacionados con la nulidad de la votación en tres casillas. Sin embargo, en el proyecto, tal como se razona, sí se atendieron dichos agravios en la instancia local, y a mayor abundamiento, se refiere a que incluso de anularse la votación en dichos centros de votación, no habría un cambio en el resultado del ganador.

En tales términos, se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

Es la cuenta, Magistrado.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, está a su consideración este primer proyecto de la cuenta.

Como no hay intervenciones, pido al señor Secretario General de Acuerdos se sirva tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Procedo, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es propuesta de un servidor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral número 52 de este año, del índice de esta Sala Regional, se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

Ahora solicito al señor Secretario Pablo Abraham Ordaz Quintero se sirva dar cuenta con el siguiente proyecto de resolución, también correspondiente a la ponencia del señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretario de Estudio y Cuenta Pablo Abraham Ordaz Quintero: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistrados.

Se da cuenta del proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 55 de esta anualidad, promovido por el Partido del Trabajo en contra de la sentencia de 28 de julio, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

El presente asunto tiene su origen en la pretensión del PT de anular la elección de Fresnillo, celebrada para renovar a los integrantes del ayuntamiento del citado municipio y en la cual obtuvo la victoria el Partido Revolucionario Institucional.

Inconforme con tal resultado el PT acudió al Tribunal Electoral de la aludida entidad federativa, alegando que el pasado 7 de julio la ciudadanía de Fresnillo sufragó en

condiciones de inseguridad, presión psicológica y moral y siendo objeto de amenazas y mecanismos de coacción generalizados, toda vez que el día de la jornada tuvo verificativo un operativo dirigido por la policía estatal preventiva para revisar el armamento de los integrantes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Seguido el trámite conducente, la autoridad jurisdiccional local dictó sentencia sosteniendo que el operativo de referencia no constituyó una irregularidad grave que justificara la nulidad de toda la elección, ya que no tuvo el propósito de intimidar a la población o influir en el ánimo del electorado para que favoreciera al PRI en las urnas.

Contra dicha determinación el PT acude a esta Sala Regional y nos solicita que la revoquemos, pues en su concepto la irregularidad que expuso resulta de tal gravedad que deben privarse de eficacia los comicios.

No le asiste la razón al PT, pues tal como razonó el ente judicial zacatecano la sola presencia de elementos de la policía estatal o el operativo de revisión de armas que involucró a la municipal no constituyen hechos que por sí solos tengan por efecto trastocar el resultado de una votación ni generan incertidumbre respecto a su realización, en la medida que no se vinculan a otras conductas que pudieran tener ese objetivo.

En efecto, fuera del hecho plenamente acreditado y no controvertido en esta instancia de que tuvo lugar el operativo de referencia, no existe alguna manifestación concreta o medio de convicción que permita inferir que alguno de los integrantes de la Policía Estatal Preventiva amedrentó o intimidó a uno o varios electores para que no sufragaran o lo hicieran en favor del PRI o que se les privó de la libertad con ese propósito.

El promovente tampoco expuso hechos concretos sujetos a prueba que justificaran que la presencia policial o el operativo de mérito afectaron el ánimo interno de uno o varios electores, de tal manera que éstos cambiaran el sentido de su voto ante el temor de sufrir daño, ni precisó circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución de amenazas o actos de coacción, con el objetivo de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se dieron, el momento exacto cuando ocurrieron o las personas que intervinieron en ellos.

En tales condiciones se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, también a su consideración este proyecto con el cual se acaba de dar cuenta.

Pues bien, como no hay intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, sírvase a tomar la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Como lo solicita, Magistrado Presidente.

Magistrado Yairsino David García Ortiz.

Magistrado Yairsino David García Ortiz: Es la consulta que hago a este Pleno.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor, del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Por la confirmación, en los términos propuestos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia en el juicio de revisión constitucional electoral número 55 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Ahora solicito al señor Secretario Jesús Espinoza Magayon dé cuenta, por favor, con el primero de los asuntos que somete a consideración de este Pleno, el señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario Jesús Espinoza Magallón: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 53 y su acumulado, juicio para la protección de los derechos político-electorales 720, ambos de este año, promovidos respectivamente por el partido Movimiento Ciudadano y por los ciudadanos Irene Rangel Rodríguez y Rodolfo Bretado Rivera, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Al resolver los juicios ciudadanos locales 55 y 78, 2013 así como los juicios electorales 62, 2013 y 77, 2013, que confirmó la diversa determinación del Comité Municipal Electoral de San Pedro de las Colonias en Coahuila Zaragoza, en lo referente a la asignación de regidores de representación proporcional en dicho municipio.

La ponencia propone acumular los presentes juicios, dada la conexidad en la causa al ser idéntica las pretensiones expuestas por los actores, ya que demandan la asignación de una regiduría adicional a favor del Partido Movimiento Ciudadano en el municipio de San Pedro de las Colonias.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada, ya que no obstante que el tribunal responsable omitió pronunciarse respecto de uno de los argumentos hechos valer, se considera que ello es insuficiente para modificar o revocar el fallo impugnado, fundamentalmente por las siguientes razones:

a) La deficiencia de definición o irregularidad en la redacción de una norma no genera su inconstitucionalidad, máxime que el concepto de cociente natural se encuentra definido por el propio código electoral local en el Artículo 19, apartado 4, inciso b).

b) No es dable atender a la interpretación de los artículos 18 y 19 del Código Electoral Local, en los términos que aducen los actores, ya que el Tribunal responsable explicó detalladamente los motivos por los cuales se realizó la asignación de la regiduría correspondiente, y los actores omitieron controvertir tales consideraciones.

Además, la interpretación propuesta por los promoventes soslaya el mecanismo de asignación establecido legalmente y va en contra del principio de proporcionalidad.

c) Los actores omitieron expresar ante la instancia local el argumento relativo a que los artículos 18 y 19 del Código Electoral local se regulan con varios anexos del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, además los referidos preceptos establecen íntegramente los procedimientos de asignación de síndicos y regidores de representación proporcional.

d) La resolución impugnada sí se encuentra fundada y el Tribunal responsable desarrolló cada una de las etapas legales para realizar la asignación respectiva.

En conclusión, la ponencia estima que los artículos 18 y 19 del Código Electoral local fueron aplicados correctamente y, por tanto, al Partido Movimiento Ciudadano corresponde sólo un regidor de representación proporcional. Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, a su consideración este proyecto con los dos asuntos cuya acumulación se propuso.

Señor Secretario, tome por favor la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Claro, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario General de Acuerdos.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral número 53 y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 720, ambos de este año y del índice de esta Sala Regional, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Por favor, señor Secretario Manuel Alejandro Ávila González, sírvase dar cuenta con el siguiente proyecto de resolución, también correspondiente a la ponencia del señor Magistrado Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta Manuel Alejandro Ávila González: Con su venia, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 56 de este año, promovido por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en contra de la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, que confirmó el cómputo de la elección del ayuntamiento de Río Grande, la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría expedidas a favor de la planilla de candidatos postulada por el PRI.

Ahora bien, en relación a la supuesta falta de congruencia externa de la resolución impugnada por la incorrecta numeración de los considerandos que la integra, la ponencia considera que no asiste razón a los promoventes, porque del análisis de la sentencia combatida se advierte que todos y cada uno de los planteamientos fueron analizados por el Tribunal responsable en el orden en que fueron propuestos.

En ese sentido, si bien es verdad que incorrectamente se le da el número 9 en lugar del 6, al considerando dedicado a los efectos del fallo, ello no constituye un defecto en la sentencia que pueda considerarse como falta de congruencia externa de la misma, que a su vez genere confusión sobre las líneas argumentativas utilizadas.

Por otra parte, respecto al concepto de violación donde se alega la supuesta falta de análisis de las pruebas técnicas aportadas en el juicio de nulidad electoral, contrario a lo

aducido por los promoventes, el tribunal responsable sí fue exhaustivo en la valoración de dichos medios convictivos, pues dejó asentado que para estar en aptitud de darle valor pleno al materia probatorio consistente en un video y ocho fotografías, era necesario que los actores señalaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y que además tales probanzas debían ser adminiculadas con otros elementos, a fin de que no pudieran constatarse los hechos alegados, carga procesal que en el caso no cumplieron los enjuiciantes como oferentes de tales pruebas y, por tanto, no es posible, como se pretende, que el Tribunal local oficiosamente hiciera el análisis de estas circunstancias.

Ahora bien, en cuanto al análisis de la supuesta falta de congruencia interna de que adolece la sentencia combatida, pues no se toma en cuenta la existencia de una presunción en su favor, resulta necesario precisar que en la resolución de mérito existe congruencia interna, habida cuenta que las consideraciones dadas por el tribunal responsable en el sentido de desestimar los agravios, guardan armonía entre sí con los puntos resolutivos, pues la consecuencia lógica y jurídica fue que se confirmara la elección del ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas.

Por otro lado, el argumento en el sentido de que no se tomó en cuenta que la sola aportación de las pruebas técnicas constituye en favor de los promoventes una presunción iuris tantum, y que en ese sentido la carga de la prueba se revierte al candidato ganador, los actores parten de una premisa equivocada en concepto de la ponencia, pues ya quedó evidenciado en el análisis del motivo de disenso antes dicho las pruebas técnicas aportadas no fueron eficaces para acreditar los hechos en relación con la coacción del voto por parte del presidente municipal de Río Grande.

A lo más, estas pruebas tienen solo valor indiciario y, a través de este por sí mismo, no se puede presumir hecho alguno.

En consecuencia, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, a su consideración este proyecto con el cual se acaba de dar cuenta.

Pues bien, al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Como indica, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Por la confirmación en los términos propuestos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Gracias, señor Secretario. En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral número 56 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución reclamada en la parte que fue materia de impugnación.

Ahora solicito nuevamente al señor Secretario Manuel Alejandro Ávila González sírvase dar cuenta, por favor, con el siguiente proyecto de resolución, también de la ponencia del señor Magistrado Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta Manuel Alejandro Ávila González: Con su venia, Magistrado Presidente y Magistrados que integran esta Sala.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional número 66 de este año, promovido por el Partido del Trabajo en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas en el juicio de nulidad electoral número 5 de su índice.

Tal como se detalla en el proyecto, una vez que la ponencia consideró desestimar las causales de improcedencia invocadas por el Partido Revolucionario Institucional en su carácter de tercero interesado, emprendió el análisis de fondo de los agravios expresados y al respecto estima que no le asiste la razón al partido actor, pues contrario a lo que alega el partido tercero interesado sí compareció oportunamente al juicio natural, dado que exhibió su escrito de comparecencia en el que se advierte que se apersonó dentro del término de la publicitación por estrados del medio de impugnación sin prueba en contrario.

Por tanto, fue correcta la decisión del Tribunal responsable de tener por presentado en tiempo el escrito del tercero interesado.

Por otra parte, la ponencia considera que asiste parcialmente razón al partido promovente cuando argumenta que las irregularidades graves a que refiere el artículo 52, párrafo tercero, fracción XI de la Ley de Medios Local no necesariamente deben suceder durante la etapa de la jornada electoral, como indebidamente lo consideró el Tribunal responsable, sin embargo tal circunstancia resulta intrascendente para revocar el fallo reclamado, pues de cualquier manera el Tribunal responsable procedió al análisis de las pruebas aportadas por las partes para determinar si se configura la causal de nulidad alegada.

Lo anterior en razón de que la configuración de la causal de nulidad de que se habla exige la satisfacción de ciertos elementos a través del material probatorio que acredite la existencia de irregularidades graves, determinantes e irreparables que pongan en duda la certeza de la votación recibida y en el caso es de advertir que el Tribunal responsable valoró correctamente las pruebas ofrecidas porque aun cuando cierto es que existieron irregularidades atribuibles a los integrantes de la mesa directiva de casilla, ello no es razón suficiente para declarar la nulidad de la votación, ya que los votos válidamente emitidos coinciden con el total de personas que votaron, además que las boletas sobrantes también coinciden con la diferencia entre las boletas recibidas y el total de sufragios emitidos en dicho centro de votación, por lo que existe plena certeza en los resultados obtenidos, tanto más que las boletas sobrantes se encontraban inutilizadas y al interior de la caja que contenía el material electoral.

En otro contexto, la ponencia estima que el Tribunal responsable sí valoró correctamente las pruebas aportadas por el actor para acreditar que diversos funcionarios públicos del municipio de Noria de los Ángeles realizaron actos proselitistas y aportaron recursos públicos a las campañas de los candidatos del PRI, pues tal como lo apreció el órgano jurisdiccional local el video con audio aportado por el promovente en el que presuntamente se contiene el reconocimiento expreso de los funcionarios que intervinieron a lo más tiene el carácter de simple indicio en tanto que de la grabación no se desprende la intervención de los funcionarios del municipio y no existen en autos otras pruebas que lo robustecieren.

Por ello resulta conforme a derecho desestimar la pretensión de nulidad solicitada por el Partido del Trabajo en los términos en que lo resolvió el Tribunal responsable, ya que no se acreditaron plenamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se reprodujo la prueba.

Y ello es así toda vez que no está aprobada la relación fáctica entre las voces que intervienen en el audio y la intervención de los funcionarios públicos que señala el actor, además que con ello tampoco se acredita la entrega de recursos públicos para favorecer a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional; y si bien es verídico que el Tribunal responsable tiene la facultad de llevar a cabo diligencias para mejor proveer cuando considere que en autos no se encuentren elementos suficientes para resolver porque su realización es necesaria e indispensable, sin embargo, como ya se dijo de la valoración de video aportado, no se demuestra ni de forma indiciaria los hechos alegados, pues si bien sólo se escuchan voces, no se puede identificar a las personas que hablaban.

En consecuencia, la ponencia propone confirmar la sentencia sujeta a revisión.

Es cuanto, señores magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, a su consideración este proyecto.

Si no hay intervenciones, yo nada más quisiera destacar un aspecto que está siendo analizado en esta propuesta que somete a consideración de este Pleno el señor Magistrado Rodríguez Mondragón, que tiene que ver con un argumento que en vía de agravio hace valer el Partido del Trabajo.

El Partido del Trabajo plantea a partir de la desestimación que hizo el Tribunal Electoral de Zacatecas de una grabación en la que presuntamente, con la cual se pretendió acreditar la presunta orquestación de presión a los electores, compra de votos y ese tipo de cuestiones, el Tribunal Electoral del Estado desestima esa aprobanza a partir de que dice tiene un valor indiciario que no alcanza a demostrar los extremos necesarios para configurar las irregularidades invalidantes que fueron propuestas ante su jurisdicción.

Lo que ahora se plantea o lo que ahora se propone el Partido del Trabajo a este órgano jurisdiccional es que se considere que esa conducta por parte del Tribunal Electoral de Zacatecas fue indebida, pues debió haber ordenado la realización de diligencias para mejor proveer, en específico propone que debió haberse realizado algo que él denomina un cotejo de voces, con lo cual estima se hubiere corroborado o perfeccionado la prueba presentada.

Mi participación es solamente para destacar la propuesta que somete a consideración el señor magistrado ponente, por cuanto a que si uno analiza cuál ha sido manera que ordinariamente se ha hecho para desestimar este tipo de planteamientos, se suele considerar que son que las diligencias para mejor proveer, involucran un aspecto estrictamente potestativo del órgano jurisdiccional y que su realización o no realización no irroga perjuicio a las partes.

Es un criterio muy viejo, no solamente en el ámbito electoral, sino también en otros, pero que en específico en la jurisdicción electoral se integró incluso alguna tesis o en algunas de las tesis hay referencias a este criterio, desde épocas muy tempranas, ya incorporado el Tribunal al Poder Judicial de la Federación, cuando se previó esa posibilidad allá por los años 96-97, tal vez 98.

Y aquí lo que hay que destacar de la propuesta del señor magistrado ponente y a la cual me adhiero, por supuesto, es que no se va por ese camino para fin de desestimar, sino que asume la posibilidad de que eventualmente pueda configurarse un agravio a partir de estas circunstancias, en este caso concreto y coincido también en esta valoración.

En el proyecto se propone desestimar a partir de que el indicio derivado de esa grabación es de un alcance convictivo tan limitado, que el cotejo de voces que está proponiendo el partido actor ni siquiera serviría para poder alcanzar a darle una eficacia probatoria mayor.

En términos generales lo que aquí se está asumiendo implícitamente, es que puede eventualmente un juzgador s decide no realizar diligencias para mejor proveer o cuando menos yo así lo entiendo y que ante el peso de las evidencias que se le hayan presentado, si bien haya considerado que no son suficientes para acreditar plenamente los extremos de una causa de nulidad o de alguna otra irregularidad, sí pongan en entredicho, en un grado especialmente importante la ocurrencia de esos hechos. De tal forma que la realización de diligencias para mejor proveer no quepa esperarse más que

de una persona razonable, y su falta de realización sea eventualmente materia de una impugnación eventualmente exitosa. Es decir, cuando pueda deducirse que hay un notorio descuido por parte del juzgador o una aparente negligencia con la no realización de ese tipo de diligencias, en virtud de las características especiales del asunto de que se esté tratando.

Yo nada más quería destacar este punto y expresar mis reconocimientos al señor Magistrado Rodríguez Mondragón por la propuesta que está haciendo sobre este particular.

Entonces, si no hay alguna otra participación, señor Secretario General de Acuerdos sírvase por favor tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Claro, Presidente, procedo.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, le comunico que la propuesta de proyecto de cuenta fue aprobada por unanimidad.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral número 66 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Ahora solicito a la Secretaria María Fernanda Sánchez Rubio por favor se sirva dar cuenta con el primero de los asuntos listados para esta sesión pública, correspondientes a la ponencia de un servidor.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Fernanda Sánchez Rubio: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 54 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional contra la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del

Estado de Zacatecas, en el juicio de nulidad electoral 15 de su índice, misma que confirma la elegibilidad del candidato del Partido Revolucionario Institucional electo como presidente municipal para el ayuntamiento de Juan Aldama, Zacatecas.

El partido actor argumenta que la autoridad responsable analizó de forma indebida los planteamientos realizados y las pruebas aportadas, mismas con las que buscaba demostrar la inelegibilidad del candidato en cita, esto pues considera que no cumple con los requisitos necesarios para acceder a dicho cargo, ya que no se encuentra acreditada su ciudadanía zacatecana.

Lo que alega el PAN es básicamente que existe incertidumbre respecto de la ciudadanía del candidato electo, con base en que, por una parte discrepan los datos del registro de nacimiento asentados en su acta de nacimiento, y aquellos consignados en su Clave Única de Registro de Población y, por la otra, que en algunos documentos personales el referido candidato aparece con el nombre de Mario Garduño Galván y en otros como Mario Silvano Garduño Galván.

Sobre tales diferencias se apoya para concluir que la credencial para votar, cuya copia certificada valoró el Tribunal responsable no puede ser suficiente para acreditar la referida ciudadanía, ya que los documentos que pudieron servir de base para obtener la inscripción en el Registro Federal de Electores no son veraces y por tanto su credencial de elector carece de la presunción de buena fe sobre la cual descansa la realización de sus trámites y asentamientos.

Respecto a lo anterior la ponencia considera que en el presente caso por tratarse de un candidato que obtuvo oportunamente su registro sin que el mismo fuera desvirtuado, el estándar probatorio debe ser alto y la carga corre para quien sostiene la insatisfacción de un requisito, por lo que no es suficiente afirmar, como el PAN lo plantea desde el juicio local, que no existe certeza en relación con la nacionalidad y por ende la ciudadanía zacatecana del referido candidato, ya que era menester acreditar plenamente el incumplimiento del requisito que implica demostrar que cuenta con otras nacionalidad o ciudadanía, cuestión que no hizo.

Consecuentemente, debido a que los elementos de prueba aportados por el PAN en relación con sus alegaciones no han sido idóneos, ni mucho menos suficientes para desvirtuar la ciudadanía zacatecana del candidato electo en cita, se propone confirmar la resolución combatida.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señorita Secretaria.

Señores magistrados, a su consideración este primer proyecto que presento a su consideración.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Como indica, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Es consulta de un servidor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario General de Acuerdos.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral número 54/2013 se resuelve:

Único.- Se confirma en la parte impugnada la resolución que se ha reclamado.

Le solicito nuevamente, María Fernanda, por favor dar cuenta con el siguiente proyecto listado, por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Fernanda Sánchez Rubio: Con su venia, Magistrado.

Doy cuenta con proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 57 de este año, promovido por el Partido del Trabajo contra la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, dictada en el juicio de nulidad electoral número seis de su índice.

En la primera instancia el partido actor solicitó la nulidad de la elección de los miembros del ayuntamiento de Calera, de Víctor Rosales, Zacatecas, con base en tres argumentos:

El primero de ellos relativo a la inelegibilidad del candidato ganador; el segundo respecto de la nulidad de la votación en tres casillas y el tercero tocante a violaciones sustanciales a principios rectores del proceso, argumentos que el Tribunal responsable desestimó al considerar que con las pruebas ofrecidas no quedaban demostradas las irregularidades denunciadas.

Por su parte, en la presente instancia, el partido actor se queja de que la sentencia impugnada fue contraria a derecho, puesto que en su concepto existieron los medios de probanza oportunos para verificar que la elección debía anularse.

La ponencia estima que no le asiste la razón por lo siguiente: Respecto de la prueba ofrecida para acreditar la inelegibilidad del candidato ganador, consistente en una fotografía del periódico El Sol de Zacatecas del año 2005, en la cual se le atribuye al mismo la supuesta violación de un menor de edad, el Tribunal responsable le otorgó valor indiciario, el cual fue desvirtuado por las documentales públicas consistentes en carta de no antecedentes penales y constancia de no antecedentes judiciales emitidas por las autoridades competentes.

Asimismo, en la presente instancia el partido actor no realiza argumentaciones que de alguna manera puedan desvirtuar las consideraciones del órgano jurisdiccional local.

Por cuanto hace a la nulidad en la votación en tres casillas, la ponencia consideró que la valoración de pruebas fue adecuada; lo anterior, ya que respecto de la casilla 48 contigua 3, donde se denunció una diferencia entre las actas de escrutinio y cómputo del día de la jornada y del consejo municipal, el tribunal responsable dejó en claro que la misma se debió a un error en el asentamiento de los datos y no modificó en forma alguna los resultados.

Ahora bien, respecto de las casillas 49 y 51 básicas, la ponencia comparte el razonamiento del Tribunal responsable, pues considera que no se provoquen los incidentes que, en su momento, se denunciaron hayan sido determinantes para el desarrollo de la elección y por ende que no resultaban suficientes para anular la votación de las casillas correspondientes.

Ello, de conformidad con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, el cual indica que cuando la certeza del voto no se vea afectado de manera sustancial deben preservarse los votos válidos.

Por último, respecto de la causal de nulidad de la elección consistente en la acreditación de violaciones sustanciales a principios rectores, el Tribunal responsable consideró que las pruebas que, en su momento, fueron ofrecidas no resultaban suficientes para acreditar que algún servidor público realizó actos que pudiesen beneficiar o perjudicar a un partido político o a sus candidatos, de manera que hayan influido en el resultado de la elección, pues se trató de una prueba técnica y una documental privada que sólo tienen valor indiciario y no se concatenaron con otros elementos probatorios.

En este sentido, como el partido actor no expresó en qué pudo consistir la supuesta incorrecta valoración de las pruebas, no se le puede conceder su pretensión de revocar el fallo de primera instancia.

Consecuentemente, la propuesta del Magistrado ponente es en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señorita Secretaria.

Señores magistrados, a su consideración también este segundo proyecto que presenté.

Pues bien, al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome, por favor, la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Claro, Presidente, Magistrado Yairsino David García Ortiz.

Magistrado Yairsino David García Ortiz: A favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario General de Acuerdos.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral número 57 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Por último, solicitaría al señor Secretario General de Acuerdos se sirva por favor dar cuenta con los restantes asuntos listados para esta Sesión Pública en los cuales se propone la actualización de alguna causa de improcedencia, o bien, de algún obstáculo ilegal que impide el dictado de una sentencia de mérito. Por favor, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con tres proyectos de sentencia sometidos a consideración de este pleno por los magistrados que integran esta Sala Regional, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, todos de este año, en los que se propone declarar su improcedencia.

En primer término, me refiero al juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano número 727, promovido por Christian Salvador Cháirez Bravo, a fin de

controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila, que desechó la demanda presentada en contra del otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de Luis Gurza Jaidar, como tercer regidor, y a Cristina Gómez Ricas, como síndico de mayoría, del ayuntamiento de Torreón, integrantes estos de la plantilla postulada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Joven y de la Revolución Coahuilense.

La ponencia considera que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda, por lo que se propone su desechamiento. Lo anterior, ya que la sentencia impugnada se notificó el 31 de julio del año en curso y si ésta surtió sus efectos el mismo día y se tuvo por legalmente hecha, entonces se sigue que conforme a la Ley de Medios de Impugnación local, el plazo para su presentación oportuna transcurrió del 1º al 4 de agosto pasado, sin embargo, la demanda se presentó el día 5 siguiente.

Respecto al proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 58, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ni ante la cual modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección para renovar integrantes del ayuntamiento de Luis Moya y confirmó la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de validez y mayoría, se propone tener por no presentada la demanda, al considerar que el promovente Luis Ricardo Martínez Arroyo, carece de personalidad, ya que autos sólo acredita tener el carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Zacatecas, más no así ante el Consejo Municipal Electoral de dicho Instituto, con cabecera en Luis Moya, lo cual no es idóneo para reconocer personería en el juicio que se resuelve, pues el citado Consejo General local no fue quien emitió la resolución impugnada ni fue la autoridad demandada ante el tribunal responsable, como sí lo fue el citado Consejo Municipal. Esto, aunado al hecho de que conforme a los estatutos del partido, la representación acreditada no goza de las facultades necesarias al procedimiento.

Por último, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional número 80 promovido por el Partido Unidad Democrática de Coahuila, en contra de la presunta omisión atribuida a Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de resolver un juicio electoral local, en el que se impugnó la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Acuña, de la citada entidad federativa.

Al respecto, se propone desechar de plano la demanda en virtud de que el juicio quedó sin materia, esto al ser colmada la pretensión del actor mediante el dictado de la resolución correspondiente por parte del otrora responsable, el pasado 14 de agosto, la cual, según se desprende de las constancias atinentes, fue notificada a las partes.

Es cuanto, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, a su consideración estos tres proyectos con los cuales se acaba de dar cuenta.

Por favor, señor Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, muchas gracias, Presidente.

Solo me refiero al juicio de revisión constitucional 80/2013, el último de los que dio cuenta el Secretario, para hacer un, compartir públicamente que previo a este proyecto que estamos votando, y previo a la resolución que emitió el día de ayer el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, el Magistrado Presidente nos compartió un proyecto en donde planteaba un contexto de exigencia acorde con el acceso a la justicia pronta y expedita; armónico con una perspectiva constitucional, y sí un proyecto que yo compartía plenamente porque establecía una exigencia al Tribunal Electoral de Coahuila de que, dadas las circunstancias, las condiciones, y que ya contaba con los elementos suficientes, había rebasado el plazo que la ley le impone para resolver, sin embargo afortunadamente el día de ayer resuelve el Tribunal Electoral y hoy estamos votando este proyecto que deja sin materia el juicio.

Sin embargo, sí quería hacer este reconocimiento a la propuesta que originalmente nos había circulado el Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Gracias, señor Magistrado. ¿Alguna otra intervención?

Pues bien, al no haber más intervenciones, solicito al señor Secretario General de Acuerdos, por favor, se sirva tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Como indica, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de los tres proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: A favor de los tres proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, le informo que los tres proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario General de Acuerdos.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 727 de este año, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Por su parte, en el juicio de revisión constitucional electoral número 58 de este año, se resuelve:

Único.- Se tiene por no presentada la demanda.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral número 80, también de este año y del índice de esta Sala Regional se resuelve:

Único.- Se sobresee en el juicio.

Pues bien, al haberse agotado los asuntos listados para esta Sesión Pública, siendo las 12 horas con 49 minutos se da por concluida.

Muchas gracias a todos, que pasen muy buena tarde.

---oo0oo---